



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2007 00008 00	Ejecutivo	INES MATILDE OSORIO NIÑO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	17/05/2023		
68001 33 33 001 2014 00144 00	Ejecutivo	RUTH MARY PERTUZ URIBE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS PROCESOS 2013-00209 Y 2010-00329 ADELANTADOS EN EL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2015 00246 00	Reparación Directa	HILDA ZORAIDA SOLANO JAIMES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por desistimiento	17/05/2023		
68001 33 33 013 2017 00115 00	Ejecutivo	CLARA INES POSADA RANGEL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2020 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERIDA ARDILA CASTILLO	ICFES	Auto Para Mejor Proveer	17/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00027 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00092 00	Acción Popular	ROBERTO ARDILA CAÑAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00135 00	Reparación Directa	PEDRO PORRAS PORRAS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA; CDMB; Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE AL CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S., Y A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00149 00	Reparación Directa	FABIAN ANDRES JAIMES JAIMES	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite DECLARA QUE NO HAY EXCEPCIONES PARA RESOLVER.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2021 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO PINZON DEMOYA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda de Reconvencción	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2021 00161 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALBERTO PINZON DEMOYA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00068 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA RODRIGUEZ DE MARTINEZ	COLPENSIONES - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	Auto Para Mejor Proveer	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00224 00</b>	Reparación Directa	MARY ALMEIDA VEGA	METROLINEA SA - OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS SA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD.	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00281 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PAOLA ORDOÑEZ ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN EL SENTIDO DE TENER COMO DEMANDADO AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y NO AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2022 00297 00</b>	Ejecutivo	ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite DEJA SIN EFECTOS EL NUMERAL 7.º DEL AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2023, REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00015 00</b>	Reparación Directa	EMILIO RAMIREZ ORTIZ	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00018 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID FERNANDO OYUELA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00026 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ MONSALVE MALDONADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR.	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00028 00</b>	Conciliación	NOHORA ALBA PEÑA CORTEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00049 00</b>	Acción de Nulidad	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA	MUNICIPIO DE GIRON- CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON	Auto niega medidas cautelares	17/05/2023		
68001 33 33 004 <b>2023 00065 00</b>	Reparación Directa	CRISTIAN JOSE CAICEDO MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2023 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO ORDOÑEZ BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER -	Auto de Tramite SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00099 00	Reparación Directa	EDWIN DARIO RODRIGUEZ BOTELLO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00101 00	Reparación Directa	CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VANESSA MEDINA ROMAN	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00108 00	Conciliación	MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PROCURADURÍA 159 JUDICIAL 2 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00117 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	17/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>68001.33.33.004.2007.00008.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>INES MATILDE OSORIO NIÑO</b> <a href="mailto:Ne.reyes@roasarmiento.com.co">Ne.reyes@roasarmiento.com.co</a>
<b>Accionado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO REQUIERE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud del accionante respecto a requerir a la entidad ejecutada, para que proceda realizar el pago total de la obligación

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado, mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por cada uno de los extremos procesales estableciendo entonces que el monto de la obligación a esa fecha correspondía a \$65'913.084, de los cuales \$28'852.558 corresponden a capital y \$37'060.526 a intereses.

Posteriormente, procedió el Despacho en su debida oportunidad a liquidar y aprobar las costas del proceso, mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), fijando las mismas en un valor correspondiente a \$2'644.523, archivo 0013 del expediente digital.

Luego, mediante memorial del tres (3) de junio del presente año, el Departamento de Santander manifiesta ante este Despacho que, efectuó consignaciones realizadas el diecinueve (19) de mayo de 2022 por valores de \$72.332.331 y \$3'250.881 y visibles en los archivos 0022 y 0023 del expediente digital y, en consecuencia solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el Departamento de Santander, a lo cual una vez se realizó la actualización del crédito, se negó la solicitud de terminación del proceso toda vez que no existió pago total de la

obligación, actualizando y ordenando la entrega de títulos en favor de la ejecutante por valor de \$75,583,212.00.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la parte accionante solicita:

*“...requerir a la entidad ejecutada, para que proceda realizar el pago total de la obligación a favor de mi representada, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se actualizo la liquidación del crédito por los siguientes conceptos:*

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$7.504.453
Intereses	\$1.067.333
Valor de la obligación	\$8.571.786

*Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada a la fecha no ha notificado a mi representada de haber efectuado pago alguno, solicito respetuosamente al Despacho, requerir el pago de la obligación, a favor de mi representada...”*

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

**REQUIERASE** a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que una vez sea notificados de la presente providencia, allegue información concerniente al cumplimiento del pago total de la obligación en cabeza de la parte accionante, materia de esta litis.

En caso de que la respuesta sea negativa, se les **REQUIERE** para que informen las razones de hecho o de derecho por las cuales no han llevado a cabo dicha orden.

**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkrWZwcYP5hNtGym8JzEkZsBLyo8a5kxKik8Ynvfl0nujw?e=l4ITBZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkrWZwcYP5hNtGym8JzEkZsBLyo8a5kxKik8Ynvfl0nujw?e=l4ITBZ)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR,** en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

RID

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becd399065f21c1857cc35857cdf653b46d05ed1e2866f22d16ff2a50ebabd58**

Documento generado en 17/05/2023 11:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>68001.33.33.004.2014.00144.00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUTH MARY PERTUZ URIBE</b> <a href="mailto:Stella_chainc@hotmail.com">Stella_chainc@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Decreta Embargo de Remanente</b>

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de reconsiderar la negativa al decreto del remanente solicitado a los procesos adelantados en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandantes LUZ MARY AGUILAR Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado 2013-209 y proceso de LUZ AMPARO GUZMAN VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado No. 2010-329.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, posea en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA.*

*SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000). de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Adviértasele a la entidad que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual el embargo puede recaer sobre cualquier clase de dinero.*

*TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 680013333009-2016-00015-00, Demandante: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA*

*El embargo se limitará hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000), dineros que se dejarán a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto dispone esta instancia judicial, Cuenta No.680012045004.*

*CUARTO: DECRETAR el levantamiento de embargo de remanente ordenado en auto fechado el 10 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo 680013333009-2016-00337-00 Demandante; RUTH MARY PERTUZ URIBE, Demandado; DEPARTAMENTO DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.”*

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar correspondiente al embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado DECIMO Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo radicados números 2013-209 siendo demandante LUZ MARY AGUILAR Y OTROS y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y el 2010 -329 siendo demandante LUZ AMPARO GUZMAN y demandado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En auto fechado el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se resolvió no acceder a lo solicitado, como quiera que *“...para el Despacho es suficiente pues se encuentran embargadas a la fecha las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, como quiera que con la medida cautelar decretada y ejecutada, de retención de dineros obrantes en diferentes bancos se cumple la obligación perseguida en el proceso de la referencia, resulta improcedente conceder el embargo de remanente solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.”*

Posteriormente, se allegaron los siguientes memoriales:

- **Memorial radicado el 09/03/2023: Informa el BBVA** que *“...no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso.”*
- **Memorial del radicado el 10/03/2023: Informa el Banco de Bogotá** que *“...los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.”*

## II. CONSIDERACIONES

**La parte demandante solicita** reconsiderar la negativa al decreto del remanente solicitado a los procesos adelantados en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandantes LUZ MARY AGUILAR Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado 2013-209 y proceso de LUZ AMPARO GUZMAN VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado No. 2010-329.

Arguye que las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y SUDAMERIS informan no tomar nota de la medida por ser cuentas inembargables, tal como aparece en el expediente digital en las fechas del 12 y 14 de marzo de los corrientes.

Que el embargo del remanente solicitado al proceso que se adelantó en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con radicado 2016-015 siendo demandante YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ya se terminó ( afirmación que hace ya que es la apoderaba a los demandantes en ese proceso). Por lo tanto, no hay dinero para embargar.

Solicita se sirva proceder a decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandantes LUZ MARY AGUILAR Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado 2013-209, y proceso de LUZ AMPARO GUZMAN VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado No. 2010-329.

En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

*“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

Revisado la normatividad *ut supra*, considera el Despacho que es procedente decretar la solicitud del embargo de los remanentes a los procesos adelantados en el JUZGADO

DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandantes LUZ MARY AGUILAR Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado 2013-209 y proceso de LUZ AMPARO GUZMAN VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado No. 2010-329.

En mérito de lo expuesto, se

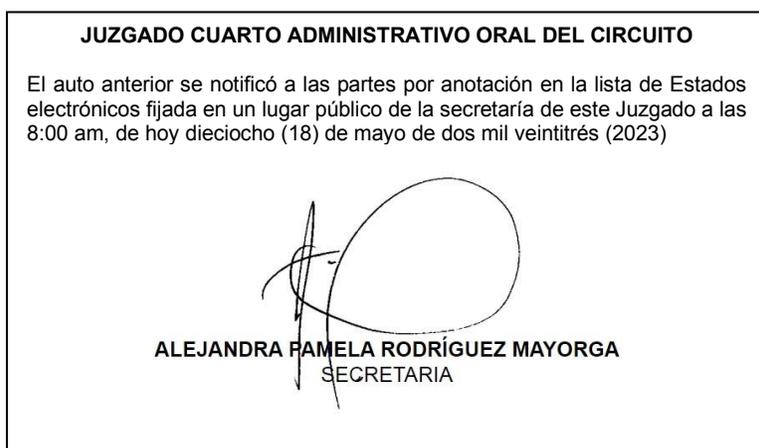
## R E S U E L V E

**PRIMERO. DECRETESE** el embargo de los remanentes a los procesos adelantados en el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, siendo demandantes LUZ MARY AGUILAR Y OTROS VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado 2013-209 y proceso de LUZ AMPARO GUZMAN VS/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER con radicado No. 2010-329

**SEGUNDO. LIBRENSE** los respectivos oficios, limitando dicho embargo hasta por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000)** de conformidad con lo establecido en el Art. 594 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25defe23a8dc87285062845491052f4820614f19b4b5bb4c459b33966fb9b9f**

Documento generado en 17/05/2023 11:05:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente</b>	<b>68001.33.33.004.2015.00246.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>HILDA ZORAIDA SOLANO Y OTROS</b> <a href="mailto:felipeortizabog@yahoo.es">felipeortizabog@yahoo.es</a>
<b>Accionado</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b> <b>INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a> <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE</b> <b>SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL</b> <b>ESTADO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>Acepta Desistimiento de Demanda</b>

Procede el Despacho a resolver solicitud hecha por la parte actora.

### I. ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho el proceso de referencia para pronunciarse respecto del memorial mediante el cual la parte demandante manifiesta lo siguiente:

*"(...) me permito informar a Su Honorable Despacho, que los demandados cancelaron totalmente la obligación generada por la sentencia en su contra, de manera que es necesario el DESISTIMIENTO de la presente demanda sin que haya condena en costas, toda vez que las mismas no fueron causadas en el devenir procesal y los demandados no han sido notificados y no se han materializado medidas cautelares. Es de anotar que el 03 de octubre de 2022 se radicó memorial solicitando el retiro de la demanda."*

### II. CONSIDERACIONES

#### DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento/retiro de la acción de cumplimiento resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación

al artículo 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del CGP sobre el particular establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte accionante.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la solicitud de desistimiento de la demanda y de las pretensiones resulta procedente por haber sido interpuesta oportunamente en razón a que en el presente asunto no se ha producido sentencia alguna.

Por todo lo anterior, este Despacho aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y de las pretensiones de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DE LAS PRETENSIONES**, con base en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría de este Juzgado, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

RID

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531208412ed278e4c47c9e98969df36d3d7a4ed59ef411e17a7a5adddbc33ffc**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente</b>	<b>68001.33.33.004.2017.00115.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>CLARA INES POSADA RANGEL</b> <a href="mailto:Asesoriasjuridicas504@hotmail.com">Asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Concede Recuso de Apelación</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite a seguir del recurso de apelación interpuesto.

### I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial fechado el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** interpone recurso de apelación contra el auto calendarado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este Despacho resolvió lo siguiente: *“NO APROBAR como liquidación final del crédito la suma presentada por la PARTE EJECUTANTE; en su lugar, APRUEBASE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$746.229.698,38), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.”*

### II. CONSIDERACIONES:

#### Del recurso de apelación

Establecen los artículos 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 243 del mismo código modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso.

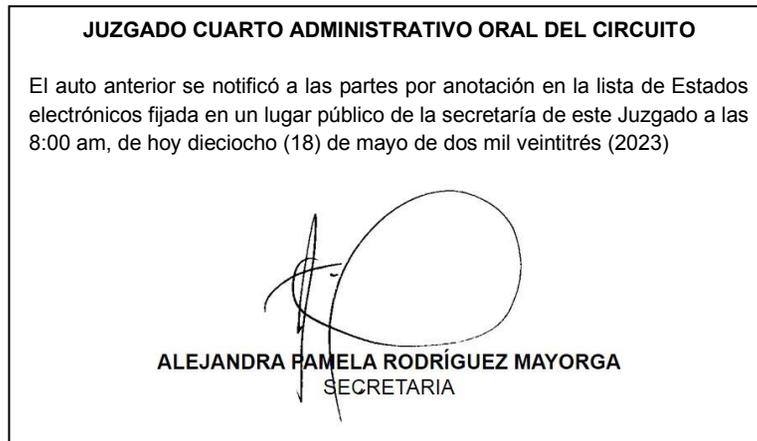
En consecuencia, se **RESUELVE**:

Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Santander, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el el auto calendarado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual este Despacho resolvió lo siguiente: “**NO APROBAR** como liquidación final del crédito la suma presentada por la **PARTE EJECUTANTE**; en su lugar, **APRUEBASE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho, por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 38/100 (\$746.229.698,38)**, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

RID



Firmado Por:  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575c5b42dc7a94be3c5dfb2161dea653b36ca705a58973433b8f029a932da1f**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2020 00153 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MÉRIDA ARDILA CASTILLO  
Notificación Electrónica  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Notificación Electrónica  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN  
DE LA EDUCACIÓN (ICFES)  
Notificación Electrónica  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Notificación Electrónica  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[agelvez@bucaramanga.gov.co](mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co)

### AUTO PARA MEJOR PROVEER

La demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por **MÉRIDA ARDILA CASTILLO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, formulando las siguientes pretensiones declarativas de nulidad:

“ ...

1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019** expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente **ARDILA CASTILLO MERIDA**, en la casilla **RESULTADOS un Puntaje Global de 75,47 con anotación de NO APROBADO**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA**.



2. Se declare la **nulidad** del(la) **OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019**, expedido por el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante **ARDILA CASTILLO MERIDA**, y confirmó los resultados del **REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019**, negando el(la) **REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA...**

Proposición jurídica que fue completada con la “*publicación de la lista de educadores que aprobaron la evaluación y que optan para ser reubicados o ascendidos con ocasión del Concurso realizado con fundamento en la Convocatoria de la Resolución No 18407 de 2018, en la cual no fue incluida la Señora MÉRIDA ÁVILA CASTILLO*”, de conformidad con las razones expuestas en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (ver 0020AutoFijaFechaAudInicial) confirmado por la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) (ver 0033FijaFechaAudInicialResuelveRecursos).

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para el estudio de la decisión que en derecho corresponda se advierte, de la revisión integral de los documentos que integran el plenario, que en el proceso no obran los actos administrativos contenidos en:

1. REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente ARDILA CASTILLO MERIDA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 75,47 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.
2. Publicación de la lista de educadores que aprobaron la evaluación y que optan para ser reubicados o ascendidos con ocasión del Concurso realizado con fundamento en la Convocatoria de la Resolución No 18407 de 2018, en la cual no fue incluida la Señora MÉRIDA ÁVILA CASTILLO.

Por lo anterior, considera oportuno y necesario el Despacho, en virtud del principio de la necesidad de la prueba y considerando la obligación constitucional de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, hacer uso de la facultad probatoria contenida en el artículo 213 del CPACA con el fin de reconstruir la verdad histórica de los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición de los actos administrativos demandados y, de esta manera, propender por la justicia material en el caso bajo estudio.

Recuérdese que, atendiendo a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, es deber del Juez buscar la certeza de los hechos y la verdad procesal, lo que, en términos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se “*consigue al contar con los mayores elementos posibles de juicio para que, dentro de las reglas de la sana crítica, valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y se obtenga un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. De hecho la labor oficiosa del juez en este tipo de casos permite garantizar la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente.: 11001-03-15-000-2018-00616-01.



*materialización del derecho sustancial, la cual no es una simple atribución sino un “verdadero deber legal”<sup>2</sup> que implica dirigir la decisión hacia la justicia material.”*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** En los términos de la facultad para decretar pruebas de oficio consagradas en el artículo 213 del CPACA, **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, para que por sí o por medio de la dependencia que corresponda, dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE de los actos administrativos contenidos en:

1. REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente ARDILA CASTILLO MERIDA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 75,47 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.
2. Publicación de la lista de educadores que aprobaron la evaluación y que optan para ser reubicados o ascendidos con ocasión del Concurso realizado con fundamento en la Convocatoria de la Resolución No 18407 de 2018, en la cual no fue incluida la Señora MÉRIDA ÁVILA CASTILLO.

**SEGUNDO. ADVIERTASE**, de conformidad con el inciso final del artículo 213 del CPACA, que *“dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010 expresó: *“el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fe27823e319bc70e3640d2cd9ea8516cb5f527d10e2ef968136a86cc7eccc8**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2021-00027-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b> <b><u>luisecobosm@yahoo.com.co</u></b>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <b><u>notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</u></b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Concede Apelación</b>

La parte **accionada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** presentó escrito de impugnación en contra de fallo de acción popular de primera instancia de fecha **primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, el cual se encuentran dentro del término de que trata el artículo 37 de la Ley 393 de 1998.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **D I S P O N E**

**PRIMERO. CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte **accionada MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** contra la sentencia fechada el **primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEGUNDO. COMUNICAR y REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el original del proceso para el trámite de impugnación interpuesta.

**TERCERO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei57UivVJQpNohn97Ds2CWkBJ4wwtdZJ0D5vmsrfqxA?e=u0l81F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei57UivVJQpNohn97Ds2CWkBJ4wwtdZJ0D5vmsrfqxA?e=u0l81F)

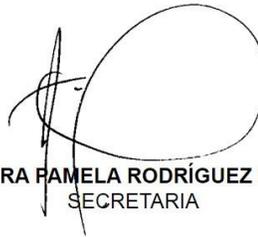
**FAVOR GUARDAR DICHO ENLACE** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a9faf2699bee2632d7a9561ac1d467a57615dc91f149b7beb64b24f06863b**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680013333004-2021-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO ARDILA CAÑAS</b> <a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>SISTEMASY COMPUTADORES S.A. (SYC)</b> <a href="mailto:juridica@syc.com.co">juridica@syc.com.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION</b>

El artículo 33<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, establece que una vez vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Por consiguiente, el Despacho da por finalizado el periodo probatorio contemplado en la ley 472 de 1998, y en consecuencia se pronunciará a continuación respecto del término para presentar alegatos de conclusión.

#### **Alegatos de Conclusión**

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, dispone este Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

<sup>1</sup> Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

**D I S P O N E**

**PRIMERO. CERRAR** el período probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO** a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

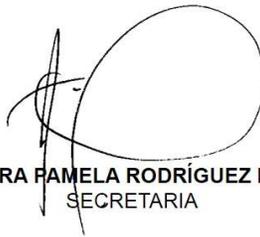
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

RID

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372cfd8fc882e597972430efc62d30c9f8a05b3795b1be78fbcbe31452626bbc**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2021-00135-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>PEDRO PORRAS PORRAS</b> <a href="mailto:Abogado1240@gmail.com">Abogado1240@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <b>CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.</b> <a href="mailto:carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co">carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co</a> <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI</b> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA</b> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> <b>CONSORCIO FERROCOL, conformado por:</b> <b>FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A.</b> <b>CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.</b> <a href="mailto:general.colombia@ferrovial.com">general.colombia@ferrovial.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com">notificacionesjudiciales@constructoracolpatria.com</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	<b>CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.</b> <a href="mailto:carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co">carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co</a> <b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Resuelve Solicitud de Llamamiento en Garantía</b>

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia fechada el **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió el presente medio de control y se ordenó impartir el trámite pertinente.

Posteriormente, en auto de fecha **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se resolvió admitir la reforma de la demanda e impartir el trámite a que hubiere lugar.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memoriales radicados en fecha **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, presentó **llamamiento en garantía** de las entidades **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.** y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**II. CONSIDERACIONES**

## 1. Marco normativo del llamamiento en garantía

El artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”*

El artículo 225 de la normatividad *ut supra* regula el tema del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo: “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

## 2. Del caso concreto

En primer término, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía, fue realizada el **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, lo que quiere decir que fue en término.

Como quedó expuesto en previas, se dejó claro el marco dentro del cual el Despacho procederá al estudio de la figura propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**. En consecuencia, corresponde enseguida evaluar si los argumentos esgrimidos se acoplan a los requerimientos de fondo contenidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, se procederá a estudiar cada uno de los llamamientos en garantía así:

### **Llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**

Indica el artículo 225 del CPACA que quien “afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado, se realiza en virtud del Contrato de Concesión vial No. 013 del 2015, en el cual contractualmente la Sociedad Ruta del Cacao S.A.S. se encuentra obligada a mantener indemne al INCO- Hoy Agencia Nacional de Infraestructura frente a reclamaciones de terceros, tal como se observa en el Capítulo XIV del Contrato referido. Que esa indemnidad incluye las

reclamaciones o demandas que se interpongan contra la Agencia Nacional de Infraestructura, durante todo el período de la concesión o después de terminado el Contrato, por hechos u omisiones del Concesionario.

De lo anterior se acredita de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro de la presente medio de control de reparación directa.

**Llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Indica el artículo 225 del CPACA que quien “afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”

En el caso bajo estudio, se tiene que el llamamiento en garantía presentado, se realiza en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. De igual manera el 15 de abril de 2019 se suscribió prórroga a la póliza 1007462 (vigencia 22 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019).

De lo anterior se acredita de esa manera la relación contractual existente con el llamado dentro de la presente medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITASE** el llamamiento en garantía por parte del la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente a **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.**, imprimiéndole el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO. ADMITASE** el llamamiento en garantía por parte del la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** frente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, imprimiéndole el trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su

representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Correr traslado a los llamados en garantía **CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.** y **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual deberán responder la demanda y el llamamiento. Además podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a los llamados en garantía para que en la contestación a la demanda y al llamamiento alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**SEXTO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

**SEPTIMO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvGPKNhawztNouLQukhcdy0B1usJRlxVsYfXM69ZVqejnQ?e=quA7Vb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGPKNhawztNouLQukhcdy0B1usJRlxVsYfXM69ZVqejnQ?e=quA7Vb)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR,** en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

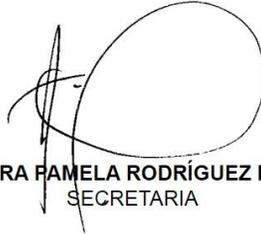
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2bcd7d3969e0c01e978ceb44fc1389bf5b2595f3efbf7450efe294de2ba32**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Expediente</b>	<b>68001.33.33.004.2021.00149.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>FABIAN ANDRES JAIMES JAIMES obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo DILAN MATIAS JAIMES HERNANDEZ.</b> <a href="mailto:contacto@abogadosov.com">contacto@abogadosov.com</a> <a href="mailto:fabianjaimes19@gmail.com">fabianjaimes19@gmail.com</a>
<b>Accionado]</b>	<b>UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b> <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> <b>GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S.</b> <a href="mailto:Contabilidad9155@hotmail.com">Contabilidad9155@hotmail.com</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado de las excepciones y que para la resolución de las excepciones previas propuestas no es necesario practicar pruebas, éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>1</sup>, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 175 del

<sup>1</sup> **Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que prescribe su resolución según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., el Despacho procederá en lo pertinente.

## I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 37605** de fecha **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción de **REPARACIÓN DIRECTA** a este Despacho.

Mediante Auto fechado el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió el presente medio de control, ordenando las notificaciones de rigor.

La demanda del proceso de la referencia, se formuló en contra de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S.**, quienes al descorrer el traslado de la misma, formularon excepciones que han de resolverse por el Despacho.

### 1. Traslado de las excepciones

---

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>2</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás

excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el término del traslado de excepciones (artículo 175 parágrafo 2 CPACA), la parte demandante, no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece taxativamente las excepciones previas de la siguiente manera:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

### De las excepciones formuladas:

**1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB:** Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa
- Fuerza mayor como eximente de responsabilidad

Frente a las excepciones planteadas, el Despacho precisa que de las arriba mencionadas, ninguna se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y por tratarse las mismas de argumentos de defensa y de fondo, será abordada al momento de la sentencia

**2. GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S.:** Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de responsabilidad:
- No haberse probado los elementos de responsabilidad atribuible al **GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S**
- Inexistencia del nexo causal: causalidad adecuada y/o causa eficiente del daño:
- No participación del demandado en el hecho dañoso
- Enriquecimiento ilícito por parte de los demandantes

Frente a las excepciones planteadas, el Despacho precisa que de las arriba mencionadas, ninguna se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y por tratarse las mismas de argumentos de defensa y de fondo, será abordada al momento de la sentencia

**3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER:** Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por razones de competencia legal en la prevención de desastres de los Municipios
- Falta de integración del litisconsorcio necesario al no demandarse a las entidades encargadas del Sistema de Alertas Tempranas -SAT- de los ríos que se encuentran en los municipios del área metropolitana de Bucaramanga

Frente a las excepciones planteadas, el Despacho precisa que de las arriba mencionadas, la excepción de *“falta manifiesta...”* no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y por tratarse las mismas de argumentos de defensa y de fondo, será abordada al momento de la sentencia

Por otro lado, respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, manifiesta que la tesis de la generación del daño que se alega en la demanda (ver hechos 12 al 14) es una presunta omisión por falta de Sistema de Alertas Tempranas - SAT- en los ríos que se encuentran en los municipios del área metropolitana de Bucaramanga, incluyendo el Río de Oro donde desembocan las aguas de la quebrada La Grande y la quebrada El Boqueron cercana a la vivienda en la que residían los demandantes en la GRANJA CASTILLA de la vereda el Guamo del Municipio de Piedecuesta.

Así las cosas, debe advertirse que este Sistema de Alertas Tempranas -SAT es manejado desde el año 2017 por dos entidades que no se encuentran en la demanda como los son el **Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-** y el **Acueducto Metropolitano de Bucaramanga -amb-**

Que a demanda adolece de una debida integración del litisconsorcio necesario si la hipótesis de la causación del daño es la de una falla del servicio por omisión en el Sistema de Alertas Tempranas -SAT-, administrado, se insiste, por dos entidades que no se encuentran en la litis.

Considera el Despacho que, en la responsabilidad extracontractual, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial. Le corresponde a la parte demandante, de manera facultativa, formular la demanda respecto de las personas naturales y/o jurídica que considera que causaron su agravio, sin ser necesario vincular a todos los causantes del daño. Además, la relación jurídica que surge en el presente asunto, no entraña una cuestión litigiosa indivisible.

**4. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA:** Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- No se demuestra el nexo causal entre el daño antijurídico y las presuntas omisiones en que incurrió el Municipio de Piedecuesta

Frente a las excepciones planteadas, el Despacho precisa que de las arriba mencionadas, ninguna se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y por tratarse las mismas de argumentos de defensa y de fondo, será abordada al momento de la sentencia

**5. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES:** Contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD.

Ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

Ausencia de nexo causal

Frente a las excepciones planteadas, el Despacho precisa que de las arriba mencionadas, ninguna se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP como una excepción previa y por tratarse las mismas de argumentos de defensa y de fondo, será abordada al momento de la sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que no hay excepciones por resolver respecto de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, GRUPO CAVA AGROPECUARIO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtWZ7fNCwhBlpzGzyykvQPUBw-sVx3A0CMsdHliQUVE1XA?e=Jxcck3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtWZ7fNCwhBlpzGzyykvQPUBw-sVx3A0CMsdHliQUVE1XA?e=Jxcck3)

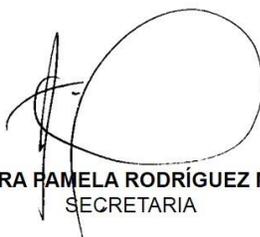
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8f369d1b79f67834a59e5e1a1a7859b52f0f568cba4d8e056378ef03b81699**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Demanda de Reconvención)</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2021-00161-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA</b> <a href="mailto:japidemo@hotmail.com">japidemo@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	<b>AMPARO ESTUPIÑAN CACERES</b> <a href="mailto:amesca28@hotmail.com">amesca28@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada a través de apoderado, por el señor **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### I. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA**.

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó admitir para tramitar en PRIMERA INSTANCIA, la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA**, ordenando se efectuaran las notificaciones de rigor.

Mediante escrito radicado al buzón de correo electrónico de la secretaria del Despacho el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA** contestó la demanda y presentó demanda de reconvención en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

El veinte de abril de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días para que la parte accionante procediera con la subsanación.

Mediante memorial radicado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se allega memorial subsanado la demanda de reconvencción.

## II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, a través del cual se establece la demanda de reconvencción en los siguientes términos:

**“Artículo 177. Reconvencción.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvencción elevada por el accionante, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello. Por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Así las cosas, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvencción y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 371. Reconvencción.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Aunando a lo anterior, se debe atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvencción constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción instaurada no se encuentre

caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todas y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la misma se hubiere presentado durante el termino de traslado de la demanda principal.<sup>1</sup>

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

**Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado al señor **JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021.

**SEXTO. TRASLADO DE LA DEMANDA** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, consejero Ponente: Geraldo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009 radicado No. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co), único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

**OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

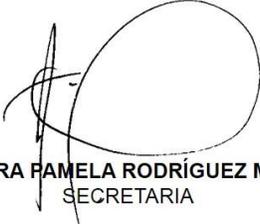
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnVjNpE7141MmbWwZ30zpXcB6\\_b2x0vhXyfMFFkUM99cog?e=PwmQuq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnVjNpE7141MmbWwZ30zpXcB6_b2x0vhXyfMFFkUM99cog?e=PwmQuq)

**NOVENO. RECONOZCASE** personería a **AMPARO ESTUPIÑAN CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.020 expedida en la ciudad de Bucaramanga, acreditado con la T.P No. 178.903 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

RID

<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b>	
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	
	
<b>ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA</b> SECRETARIA	

Bucaramanga, Santand  
Correo

7) 6520043 – Ext. 4904.  
F. B. R.

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d7c37321c6f93e305a1bc8b040198f883dba45ff287f9eff518745c00f535**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (DEMANDA DE RECOVENCIÓN)</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2021-00161-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Accionado</b>	<b>JAIME ALBERTO PINZON DE MOYA</b> <a href="mailto:japidemo@yahoo.es">japidemo@yahoo.es</a>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corre Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar</b>

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, se corre traslado a la parte demandada de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que mediante escrito separado se pronuncie frente a la medida cautelar, advirtiéndole que el plazo referido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, tal como lo prevé la norma en cita.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, asó como el Juzgado al que se dirige.

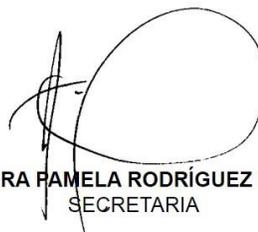
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5e0cb057945ced5d3b3920eb6d1d9604c241a1bf8727d667959a2ac0a2f24**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2022 00068 00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ  
Notificación Electrónica  
[juyobach@hotmail.com](mailto:juyobach@hotmail.com)  
[jbazanachury@gmail.com](mailto:jbazanachury@gmail.com)

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
Notificación Electrónica  
[Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[Marisolacevedo1990@hotmail.com](mailto:Marisolacevedo1990@hotmail.com)  
[marisolacevedobalaguera@gmail.com](mailto:marisolacevedobalaguera@gmail.com)

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
Notificación Electrónica  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygenes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygenes@fiduprevisora.com.co)

LUZ MARINA CALA  
Notificación Electrónica  
[Esperanzaninolizarazo56@gmail.com](mailto:Esperanzaninolizarazo56@gmail.com)

### **AUTO PARA MEJOR PROVEER**

De conformidad con la orden dispuesta mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó como prueba solicitada a instancia de la **PARTE DEMANDANTE**, oficiar

*“...a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que dentro del término de DIEZ (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia y/o cualquier otro tipo de pensión especial al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453...”*

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para el estudio de la decisión que en derecho corresponda se advierte, de la revisión integral de los documentos que integran el plenario, que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no ha dado cabal y estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho, en la medida que, si bien a través de memorial recibido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) da respuesta al requerimiento probatorio, en su respuesta solo aporta el Acto Administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, sin que se pronuncie respecto de la decisión de la administración por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia.

Por lo anterior, considera oportuno y necesario el Despacho, en virtud del principio de la necesidad de la prueba y considerando la obligación constitucional de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, hacer uso de la facultad probatoria contenida en el artículo 213 del CPACA con el fin de reconstruir la verdad histórica de los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición de los actos administrativos demandados y, de esta manera, propender por la justicia material en el caso bajo estudio.

Recuérdese que, atendiendo a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, es deber del Juez buscar la certeza de los hechos y la verdad procesal, lo que, en términos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se *“consigue al contar con los mayores elementos posibles de juicio para que, dentro de las reglas de la sana crítica, valore en su conjunto la totalidad de las pruebas y se obtenga un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible. De hecho la labor oficiosa del juez en este tipo de casos permite garantizar la materialización del derecho sustancial, la cual no es una simple atribución sino un “verdadero deber legal”<sup>2</sup> que implica dirigir la decisión hacia la justicia material.”*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** En los términos de la facultad para decretar pruebas de oficio consagradas en el artículo 213 del CPACA, **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que por sí o por medio de la dependencia que corresponda, dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, COPIA DIGITAL, INTEGRAL y LEGIBLE del expediente administrativo que dio origen al Acto Administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia y/o cualquier otro tipo de pensión especial al señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente.: 11001-03-15-000-2018-00616-01.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010 expresó: *“el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*

En caso de advertir que el señor MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONAN identificado con la C.C. No.5554453, no devengó la pensión gracia requerida, deberán aportar CERTIFICACIÓN en la que así se haga constar.

El anterior requerimiento, se hace bajo los apremios legales, so pena de dar apertura formal al incidente de desacato,

**SEGUNDO. ADVIERTASE**, de conformidad con el inciso final del artículo 213 del CPACA, que *“dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985455deeba5a49d072dbba5c28cfd37a94e5cdb721535fa814644dd16a1d**

Documento generado en 17/05/2023 04:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00224-00

**DEMANDANTE:** MARY ALMEIDA VEGA  
Correo electrónico:  
[almeidamari766@gmail.com](mailto:almeidamari766@gmail.com)  
[abg\\_mahe@hotmail.com](mailto:abg_mahe@hotmail.com)  
[p.gomez.asociados@gmail.com](mailto:p.gomez.asociados@gmail.com)

**DEMANDADO:** EUCLIDES SORA SOSA, METROLINEA S.A., OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION  
Correo electrónico:  
[gerencia@metrolinea.gov.co](mailto:gerencia@metrolinea.gov.co)  
[mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co)  
[liquidacionmovilizamos@gmail.com](mailto:liquidacionmovilizamos@gmail.com)  
[velabogado@gmail.com](mailto:velabogado@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión o no del presente proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuso MARY ALMEIDA VEGA contra EUCLIDES SORA SOSA, METROLINEA S.A., OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION. Para decidir se tiene lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda persiguen, entre otras cosas: *“PRIMERA: DECLARAR administrativa, extracontractual y patrimonialmente RESPONSABLE a los demandados, empresa OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION, como propietario del vehículo de placas SUG-179 y el señor EUCLIDES SORA SOSA, como conductor del mismo y METROLINEA S.A. - EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION, que éstos son civil, extracontractual y solidariamente responsables, de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, ocasionados a la señora MARY ALMEIDA VEGA, como consecuencia de la omisión y fallas del servicio de transporte masivo, prestado el día 25 de Noviembre de 2016, a mi mandante señora MARY ALMEIDA VEGA, donde resultó lesionada en el brazo izquierdo, en la espalda y pecho, que impide*

*cualquier esfuerzo físico de manera normal, para el desarrollo de su labor, generando una pérdida de la capacidad para laboral que le impide trabajar.(...)*”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 en el literal i) de su numeral 2 establece que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”

Así las cosas, se encuentra que, las lesiones por las cuales se pretende la reparación en el medio de control de la referencia ocurrieron el 25 de noviembre de 2016, por lo que la parte actora debía presentar la solicitud de conciliación prejudicial a más tardar el 25 de noviembre de 2018; sin embargo, la solicitud es radicada hasta el 20 de junio de 2019 (archivo [025AdecuacionDemanda20221006](#)), razón por la cual acaeció el fenómeno de la caducidad en el asunto bajo estudio.

Ahora, si bien el abogado de la parte demandante señala que solo hasta Mayo de 2019 se terminó el tratamiento médico al que fue sometida la señora Mary Almeida por las lesiones causadas, no obra en el expediente prueba que respalde lo manifestado, pese a que a través de auto del 09 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se le otorgó un término de diez (10) días a la demandante a fin de que fuera aportado el documento médico donde se evidencie la finalización del tratamiento y la existencia de pérdida de capacidad laboral a la que hizo referencia en el escrito de demanda.

Deja claro el Despacho que si bien el representante de la señora Almeida, allegó como escrito de subsanación la historia clínica, en la misma no se evidencia que se le hayan realizado controles posteriores al accidente, por el contrario se evidencia que luego de ser atendida por sus lesiones, al momento de tener controles médicos se manifestaba que las extremidades superiores se encontraban en normalidad.

De esta manera, pese a que existen ciertos eventos en los que el daño se presenta tiempo

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

después de la ocurrencia del hecho o la omisión de la administración que originó el perjuicio, este no es el caso, pues no se evidenció un daño que se agravará con el tiempo o que se hubiese producido sucesivamente, por lo que la caducidad debe contarse a partir del día en que se tuvo conocimiento del daño, pues no existe un daño continuado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa promovida por MARY ALMEIDA VEGA contra EUCLIDES SORA SOSA, METROLINEA S.A., OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. - EN LIQUIDACION, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.541.579 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 219.766 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 18 de mayo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc808dd584107d229d8802fc2d754cbac1edd78d7adbb87a712874124d5803**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2022-00281-00

**DEMANDANTE:** DIANA PAOLA ORDOÑEZ  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el proceso al Despacho expediente para estudiar la solicitud de corrección y una vez revisado, da cuenta que mediante providencia de fecha **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** se presentó un yerro al momento de admitir la demanda al mencionar como demandado al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y no al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA sin que se haya realizado la debida notificación al Municipio.

En efecto, en la parte emotiva y resolutive del auto anteriormente mencionado, se mencionó como demandado al “DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION”, no obstante, el nombre correcto es MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION de igual manera pese a que los correos electrónicos estaban correctamente, el auto no fue notificado al Municipio de Bucaramanga al presumir que el notificado era el Departamento de Santander- secretaria de Educación.

Así las cosas, de acuerdo con el Código General del Proceso, en lo que respecta a la aclaración, corrección o adición de las providencias establece que:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

De acuerdo con los apartes de las normas transcritas, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Por cumplir los requisitos de Ley, ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA, la demanda formulada por DIANA PAOLA ORDOÑEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN cuyas pretensiones recaen sobre la petición de nulidad del acto administrativo ficto, por silencio administrativo negativo configurado el 14 de octubre de 2021 mediante el cual se le niega el pago de sanción mora..*

(...)

*PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021”.*

De igual manera, se procede a notificar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACION a las direcciones electrónicas: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) y [contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

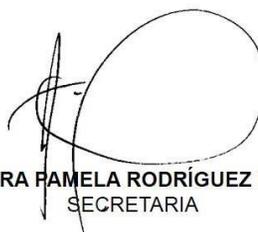
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 18 de mayo de 2023



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad574a57db11c71f0823acc91ab614a1b1581aef747618ae486c2c713d104bc5**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>68001.33.33.004.2022.00297.00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA</b> <a href="mailto:marinos24@hotmail.com">marinos24@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE DEJAR SIN EFECTOS</b>

Sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente, sin embargo el Despacho se percata de un yerro al momento de proferir el auto fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió recurso de reposición en subsidio apelación.

Revisado la providencia en mención, se percata este Juzgado que hubo un error al momento de resolver respecto del reconocimiento de personería.

En efecto, el Despacho resolvió en el numeral séptimo reconocer personería jurídica al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, cuando lo cierto es que el accionante ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA, estableció al momento de interponer la solicitud de mandamiento de pago, de la siguiente manera: *“ANDRÉS ALFONSO MARIÑO MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.511.765 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P 169.618 del C. S. de la J., actuando en nombre propio y teniendo como base la Sentencia que presta mérito Ejecutivo...”*

Es por esto que para evitar futuras nulidades, el Despacho ordenará dejar sin efectos el numeral séptimo del fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que reconoció personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**D I S P O N E :**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el numeral séptimo del fechado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que reconoció personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN.

**SEGUNDO. MANTÉNGASE INCÓLUME** las demás decisiones tomadas en la providencia en mención.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a los entes accionados, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito.

**CUARTO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que, de conformidad con las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales adoptadas a través del **Decreto 806 de 2020** en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el **COVID 19**, alleguen las diligencias que consideren pertinentes al correo electrónico: [adm04buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto** para la recepción de memoriales y documentación pertinente para el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

**QUINTO. Consulta Del Expediente.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egk9BcQRbnFDiDzjGRkozJoBKXgY4EohLBWRy\\_9Z5Ww61g?e=avSAH5](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egk9BcQRbnFDiDzjGRkozJoBKXgY4EohLBWRy_9Z5Ww61g?e=avSAH5)

**FAVOR GUARDAR DICHO ENLACE** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7622ed52817ef7a3ffb9d3bec4d2e15501a5718edfdecae15d08d5f1818d117**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00015-00  
**DEMANDANTE:** EMILIO RAMIREZ ORTIZ  
Correo electrónico:  
[cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)  
[asocaddih@gmail.com](mailto:asocaddih@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN –RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Correo electrónico:  
[secretariacomitedefensa@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacomitedefensa@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Una vez subsanada la demanda, **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **EMILIO RAMIREZ ORTIZ**, promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar administrativa y contractualmente responsable a la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por los perjuicios causados al demandante y su familia por la privación injusta de la libertad.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300420230001500  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EMILIO RAMIREZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.031.287 de Valledupar y T.P. No. 361850 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230001500 \(RD\)](https://68001333300420230001500.ramajudicial.gov.co)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

RADICADO 68001333300420230001500  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EMILIO RAMIREZ ORTIZ  
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

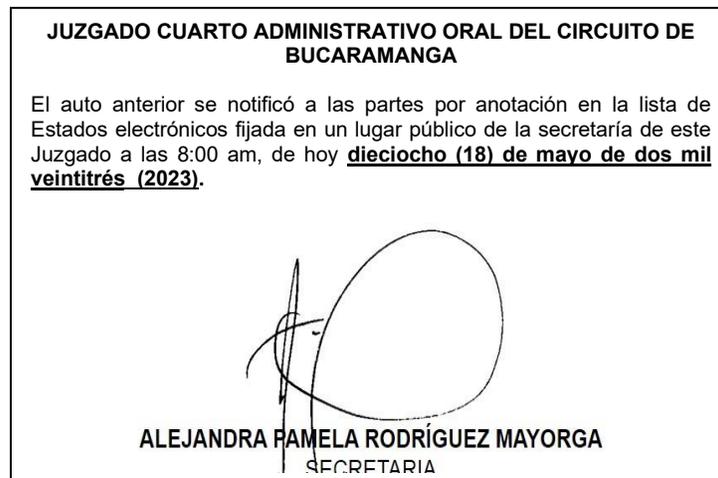
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0dcb809b4217eeadfa28f23ad7c1c32cd358418b3a285f84db471abed26a69**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00018-00

**DEMANDANTE:** DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ  
Correo electrónico:  
[davidfog1@hotmail.com](mailto:davidfog1@hotmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Correo electrónico:  
[Notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.cobro](mailto:Notificacionesjudiciales@diancolombia.org.dian.cobro)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

Luego de subsanar la demanda, **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ** Promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a decretar la nulidad de los actos administrativos contenidos en LA RESOLUCION 20220312001139 DE 26-09- 2022 por medio de la cual se resuelven excepciones, por violación del artículo 137 del CPCA numeral 5 falsa motivación; y la RESOLUCION 20220311001206 DE 06/10/2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución, que resolvió las excepciones.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**QUINTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado a DAVID FERNANDO OYUELA GOMEZ, identificado con la C.C. 91.225.147 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 48.455 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230001800 \(N y R tributario\)](https://68001333300420230001800)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

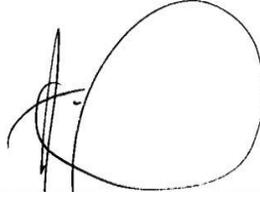
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023.**



**Firmado Por:  
Fredy Alfonso Jaimes Plata  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96e0c5bfe5eec4d69e0637cbe34303593439db6cb6647d8afc4b71dcef53c66**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00026-00

**DEMANDANTE:** MARY LUZ MONSALVE  
Correo electrónico:  
[MARYLUZ.MONSALVE@YAHOO.ES](mailto:MARYLUZ.MONSALVE@YAHOO.ES)

**APODERADO:** YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
Correo electrónico:  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Correo electrónico:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Mediante proveído del nueve (09) de marzo de dos mil veintitres (2023), se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos allí presentados. Así las cosas, una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

***ART. 170 Inadmisión de la demanda*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda** (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovida por MARY LUZ MONSALVE contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de HOY 18 DE MAYO DE 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

JVC

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b218dc710fe2efd0e1ceb11b19d85be7d8fb8f935e4d7c288f14c0f6302146**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



SIGCMA-SGC

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00028-00

**DEMANDANTE:** NORHA ALBA PEÑA CORTES

Correo electrónico:

[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S. A. y MUNICIPIO BUCARAMANGA

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[lawyerluzricaurte18@gmail.com](mailto:lawyerluzricaurte18@gmail.com)

[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

[omquiroga@bucaramanga.gov.co](mailto:omquiroga@bucaramanga.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[t\\_maaramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_maaramirez@fiduprevisora.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

### **AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de aprobación o improbación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** dentro del proceso en referencia celebrada el veintisiete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023) entre NORHA ALBA PEÑA CORTES y LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S. A. y MUNICIPIO BUCARAMANGA.

### **OBJETO DE LA CONCILIACIÓN**

Los apoderados de las partes acuden ante la Procuraduría Judicial para Asuntos administrativos, con el objeto de lograr un acuerdo respecto al pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías de la convocante, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

### **TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.**

La apoderada de NORHA ALBA PEÑA CORTES presentó solicitud de Conciliación Prejudicial, radicación E-2022-655794 Interno 129 -22 del 11 de noviembre de 2022, solicitud que fue admitida fijándose fecha para audiencia, la cual fue aplazada para el estudio de la propuesta, y reanudada posteriormente llegándose a un acuerdo y suscribiéndose acta de conciliación. El acta de audiencia junto con la documentación pertinente correspondió por reparto a este Juzgado. En consecuencia, al no encontrar motivo alguno que invalide lo actuado, procederá el despacho a realizar el correspondiente estudio de aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial.

### **ACUERDO CONCILIATORIO.**

Se evidencia que entre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y EL MUNICIPIO DE BUCARMANGA no existió ánimo conciliatorio.

Por su parte la defensa judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, presentó fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

(...)

**4. Decisión del Comité:** *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que **SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:*

(...)

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
4/10/2019	20/01/2020	21/01/2020	25/02/2020	26/02/2020
FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVIO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE ESTUDIO EN EL GRUPO DE SUSTANCIACIÓN Y ENVIO AL ÁREA DE NOVEDAD DE NÓMINA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO	
4/10/2019	13/11/2019	11/12/2019		26/02/2020

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de **35 días calendario de mora**, causados en el año 2020, los cuales son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo.*

*De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, **35 días calendario de mora**.*

*La asignación básica aplicable es de \$ 3.919.989, que corresponde al salario de la docente **NORHA ALBA PEÑA CORTÉS**.*

*El valor total por concepto de **35 días calendario de sanción por mora: \$ 4.573.321***

*5. **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de \$ 4.115.989 que corresponde al 90% del valor antes señalado y de conformidad con las facultades de negociación otorgadas al apoderado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$ **4.115.989**, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

*6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015”*

Frente a la propuesta la apoderada de la convocante manifestó:

*“Si se acepta la propuesta”*

### **MATERIAL PROBATORIO**

El expediente remitido por el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos cuenta con los siguientes medios de prueba:

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial.
2. Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos Administrativos Radicado No. E-2022-655794, de fecha 11 de noviembre de 2022.
3. Resolución No. 3735 del 10 de octubre de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA VIVIENDA.
4. Certificación de pago de cesantías del 9 de junio de 2022.
5. Petición elevado por la señora NORHA ALBA PEÑA, radicada el día 10 de agosto de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de lasanción moratoria por pago tardío de las cesantías ante LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
6. Desprendibles y/o certificados de Salarios.
7. Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a las partes demandadas.
8. Acta del comité de conciliación suscrito el 12 de enero de 2023 por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA en el cual ofrece pagar la suma de \$ 4.115.989 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por pagotardío de las cesantías.
9. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de la Fiduprevisora S.A

### **CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la conciliación realizada ante la Procuraduría, esta instancia examinará si se cumplieron los presupuestos legales exigidos por los Artículos 2 y 9 del Decreto 0173 de 1993, Artículos del 59 al 65 de la Ley 23 de 1991.

Al respecto, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el acuerdo conciliatorio en materia de lo Contencioso Administrativo se somete a los siguientes requisitos<sup>1-2-3</sup>:

- (i) *La debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*
- (ii) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- (iii) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- (iv) *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998), y*
- (v) *Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.*

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Así las cosas, en aras de aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio, este Despacho examinará si se cumplieron los presupuestos legales anteriormente esbozados.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la señora NORHA ALBA PEÑA CORTES, quien concurrió a la diligencia de conciliación por intermedio de apoderado Dr. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con C.C.No. 75.106.148 y T.P. 216.931 del C.S. de la J.

De igual manera concurrió el convocado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por intermedio de apoderado el Dr. OSCAR MAURICIO QUIROGA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098.762.566 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 327.510 del C.S de la J.

Así mismo, asistió el convocado LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de la apoderada Dra. LUZ KARIME RICAURTE CHAKER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.747.181, portadora de la tarjeta profesional No. 315.521 del C.S de la J.

A su vez, concurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, a través de la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional Tarjeta Profesional No. 236.553.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, tenemos que el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2º del decreto 2511 de 1998, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante ésta jurisdicción, considerando que el medio de control a precaver en caso de declararse fallida la etapa conciliatoria es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>1</sup>Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243), providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009).

<sup>2</sup> Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO-Radicación número: 07001233100020080009001 (37747), providencia de fecha noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., septiembre 30 de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) Actor: IDELFONSO QUINTERO HERRERA. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En cuanto a la posible ocurrencia del fenómeno jurídico procesal de caducidad, teniendo en cuenta que se trata de actos fictos, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido lo anterior, se procede a determinar las normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio:

### **De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos.**

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece en su artículo 1º que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, expedir el acto administrativo correspondiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos.

La misma norma en su artículo 2<sup>o</sup> señala que la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles para la cancelación de la prestación, contados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales al servidor público y en caso de mora en la cancelación de la prestación (cesantías) la entidad está obligada a reconocer y cancelar al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, **por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, dentro de su ámbito de aplicación, estableció como destinatarios a ella a los “...miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro...”**

De lo anterior se desprende, que la indemnización moratoria es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de indemnizar los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006.

<sup>4</sup> “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. **PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

### **Del régimen de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital.

A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando a cargo su reconocimiento en las entidades territoriales como delegadas, para lo cual serian tenidas en cuenta dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de la vinculación de los docentes así: (i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y (ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, y extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción moratoria por el pago extemporáneo ante su incumplimiento:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

---

de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

De lo anterior se desprende que la norma no previó textualmente que la sanción moratoria sea aplicable a los docentes, pues se limitó a establecer que tendrían derecho a ella los servidores públicos. Así las cosas, debe determinarse si los docentes están incluidos en la citada normativa y, por ende, si tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En procura de lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política estableció que los servidores públicos son “...*los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios...*”

Ahora bien, del artículo 1 de la Ley 1071 de 2006 no se advierte que el legislador hubiera limitado su aplicación respecto de cierto tipo de servidores, pues de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes, al señalarse que “*La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 2016<sup>5</sup> con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, sostuvo que si bien los docentes no forman parte de los servidores públicos su situación podía asimilarse a la de estos toda vez que: (i) el artículo 2º del Estatuto Docente los definió como empleados oficiales del régimen especial, (ii) el artículo 2º de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, los denominó servidores públicos del régimen especial y (iii) los docentes oficiales forman parte de la Rama Ejecutiva y sus funciones se desempeñan dentro de las secretarías de educación territoriales.

Es preciso señalar que en la sentencia de unificación SU-336 de 2017, la Corte Constitucional sostuvo que:

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*“...La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

*Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

*(iv) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

*(v) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

<sup>5</sup>Al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)...*"

Por su parte el Consejo de Estado, en sentencia de unificación señaló de manera expresa, que:

*"...81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>6</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>7</sup> y 1071 de 2006<sup>8</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional..."<sup>9</sup>*

De los argumentos expuestos se evidencia entonces que no existe ninguna contradicción entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006. De hecho, esta última se entiende como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la situación más favorable al trabajador en caso de duda.

<sup>6</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

<sup>7</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>8</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. 18 de julio de 2018. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

## Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado se advierte que, los docentes tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, y señalados en la sentencia de unificación, la cual se citara *in extenso*:

*“(…) La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*(…)*

*Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 ibídem; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo.*

DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.*

(...)

*Frente a un acto escrito que no se notifique, el inicio del término de ejecutoria pende de la posibilidad de que el peticionario ejerza un acto inequívoco y positivo que denote su conocimiento, en cuyo caso, la notificación ocurrirá por conducta concluyente como cuando interpone el recurso procedente. Pero en su defecto, y entendiendo que para el pago de la cesantía lo que existe es un término expreso para el empleador so pena de constituirlo en mora y generar en su contra una sanción, ese deber ocurre luego de verificar el cumplimiento de otras obligaciones entre ellas, la de notificar el acto de reconocimiento conforme se lo ordena la ley, la cual debió ocurrir por ministerio de la ley a más tardar dentro de los 12 días siguientes a que se expide como pasa a explicarse. En estas condiciones, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado, diligencia que debe verificarse necesariamente para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.*

(...)

*Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.*

(...)

<b>HIPOTESIS</b>	<b>NOTIFICACION</b>	<b>CORRE EJECUTORIA</b>	<b>TÉRMINO PAGO CESANTÍA</b>	<b>CORRE MORATORIA</b>
------------------	---------------------	-------------------------	------------------------------	------------------------

<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>10</sup></i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>
<i>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

(...)"<sup>11</sup>

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se encuentra lo siguiente:

La docente NORHA ALBA PEÑA CORTES radicó su solicitud de cesantías el 4 de octubre de 2019<sup>12</sup>, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 3735 de 10 de octubre de 2019, expedida por la secretaría de educación de Bucaramanga.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la entidad tenía hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, no obstante el mismo fue expedido dentro del término, esto es el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo notificado el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y renunciando al término de ejecutoria tal y como se evidencia en la página 34 del expediente de digital ([0002DemandaYAnexos20230214](#)), de esta manera el término de 45 días comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación es decir que se tenía hasta el **TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** PARA EFECTUAR EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

Sin embargo, de la certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., se evidencia que el pago de las cesantías reconocidas se realizó el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, de manera extemporánea, por lo que en efecto se encuentra una mora en el pago de las cesantías solicitadas.

De otro lado, verificado el material probatorio se evidencia que el derecho de petición elevado por la señora NORHA ALBA PEÑA CORTES, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, fue radicado el día 10 de agosto de 2022, configurándose el acto ficto el 11 de noviembre de 2022 por lo que el derecho no se encuentra prescrito.

Así las cosas, se encuentra que existe una mora a partir del treinta y uno **(31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** hasta el **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** fecha en la cual se efectuó el pago de las CESANTÍAS PARCIALES a favor de la demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo se notificó dentro de los quince (15) días que otorga la norma y se renunció a la ejecutoria, no obstante, lo que pretende conciliar el abogado de la señora NORHA ALBA PEÑA CORTES son

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. 18 de julio de 2018. Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

los días de mora incurridos a partir del **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** al **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse parcialmente respecto a este término como quiera que la parte solo solicitó conciliar estos días de mora.

Conforme a lo anterior, aclara el Despacho que el Juez al realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado *“la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas”*<sup>1</sup>; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes exteriorizada en el acuerdo.

Ahora, conviene precisar que frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, al Juez Administrativo le es posible:

1. Impartir aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación (estudio estricto de legalidad) y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales (análisis de constitucionalidad);
2. Impartir aprobación a las conciliaciones parciales, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación; pues la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un consenso. Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contenciosa administrativa<sup>2</sup>.
3. Impartir aprobación parcial frente a conciliaciones totales, pues como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado *“...este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de*

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

**ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

*las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio...*<sup>3</sup>; pues con ello, entiende el Despacho que, se busca la preservación de la autonomía de la voluntad entendida como “*el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres*”.<sup>4</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA**, se evidencia que se reconocieron los días de mora solicitados por la parte demandante y en razón a ello se ofreció pagar la suma de \$4.115.989, se observa que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio suficiente; es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, y se trata de una conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público, por lo que será aprobada.

Recapitulando, el despacho encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre **NORHA ALBA PEÑA CORTES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** suscrita el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN** celebrada entre **NORHA ALBA PEÑA CORTES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** suscrita el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación aprobada en los términos consignados, tiene efectos de **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

<sup>4</sup> Sentencia C-1194/08

RADICADO 68001333300420230002800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: NORHA ALBA PEÑA CORTES  
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**TERCERO:** En firme este proveído, expídanse a costa de la parte solicitante, copia auténtica de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos a las 8:00 am, de hoy 18 de mayo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278cc11234b556ab803dbbbc1705c1d1365e8e99a7d3092f00e917e8ba63009**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<b>ACCIÓN</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680013333004-2023-00049-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA – VEEDURIA HORUS</b> <a href="mailto:veeduriahorusfaver@gmail.com">veeduriahorusfaver@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON – CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@concejogiron-santander.gov.co">notificaciones@concejogiron-santander.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	<b>Auto Resuelve Medida Cautelar</b>

Vencido como se encuentra el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

### I. ANTECEDENTES

#### A. La Medida Cautelar

##### 1. Solicitud de Medida Cautelar

La parte accionante, solicita que se decrete medida cautelar de la siguiente manera:

*“Con soporte en el artículo 238 de la constitución política, en concordancia con los artículos 229 y 230 de la ley 1437 de 2011, código administrativo y de lo contencioso administrativo, solicito como medida cautelar previa resolución sobre la admisión de la demanda, decretar la SUSPENSION PROVISIONAL y hasta el fallo definitivo de la presente acción, de los siguientes apartes de los acuerdos del concejo de Girón y la entidad alcaldía de Girón-Santander.*

- Acuerdo municipal 080 de 2018, literal u, tasa anual derechos porte de placa.
- Acuerdo municipal 109 de 2019, literal u, derechos de tránsito municipal.
- Acuerdo municipal 027 de 2022, literal d, derechos de tránsito municipal.”

##### 2. Fundamentos de la solicitud

Manifiesta lo siguiente:

*“Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su predictibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo que se demanda con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para que sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo.*

*Conforme a la previsión del artículo 231 del CPACA, la predictibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de las pruebas allegadas con la demanda o la solicitud que se haga por separado. Tanto actos administrativos como normas invocadas se encuentran arriba transcritas en lo pertinente y se adjunta copia de ellas. Como ya se expuso, los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma contraria al imperio de la ley, con falta de motivación y fundamentación legal, de forma irregular violando normas de carácter superior, y desconociendo los deberes impuestos al concejo municipal de Girón y la alcaldía de Girón.”*

## **B. Actuación Procesal**

Este Despacho corre traslado de solicitud de medida cautelar por secretaría el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No fue allegado respuesta ni contestación alguna durante el trámite en mención.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar y por razones metodológicas, el Despacho procederá de la siguiente manera: (i) un análisis de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo; (ii) un estudio de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; para posteriormente (iii) determinar si es procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la medida que se deprecia.

### **Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

Uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para “proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos

los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como:

- i) preventivas (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho;
- ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo;
- iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y
- iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*.

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i)** fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, o perjuicio de la mora, y **(iii)** la ponderación de intereses.

### **La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado**

En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]*

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, el H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

### **Del caso concreto**

Al respecto, el Despacho observa que de acuerdo al material aportado en sede principal, hace que no se acrediten los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio inminente que necesite la intervención del juez de conocimiento de manera inmediata en los términos descritos.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe probar la inminencia del daño, es decir, se debe justificar plena y válidamente la adopción de una decisión anticipada, así el Juez de conocimiento puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris).

De lo anterior, no existen elementos de juicio idóneos que lleven a concluir a este despacho el decreto de medidas solicitados.

Con fundamento en lo anterior, no se considera procedente en éste momento ordenar el decreto de la medida provisional solicitada de conformidad con los argumentos antes expuestos, lo anterior, sin perjuicio de que de advertirse por parte del Despacho la necesidad de su decreto en cualquier estado del proceso, se procederá en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto, por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d81889891ed2b34da453ed78a82f6ddb63bf8adf991e3f6bac52dcdcffd34**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>68001.33.33.004.2023-00065.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>CRISTIAN JOSÉ CAICEDO MARTINEZ, NADIA MARCELLY MARTINEZ JAIMES, MYRIAM ROSA MARTINES JAIMES, LUIS ERNESTO CAICEDO GARCÍA, HEIDY VANESSA ARRIETA CARRASQUILLA</b>
<b>Apoderado</b>	<b>HÉCTOR MEDINA CAMARGO</b> <a href="mailto:hector.medina1977@hotmail.com">hector.medina1977@hotmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co">procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidad.mil.co">notificacionesDGSM@sanidad.mil.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión dentro de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por **CRISTIAN JOSÉ CAICEDO MARTINEZ, NADIA MARCELLY MARTINEZ JAIMES, MYRIAM ROSA MARTINES JAIMES, LUIS ERNESTO CAICEDO GARCÍA, HEIDY VANESSA ARRIETA CARRASQUILLA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42105** de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción de **REPARACIÓN DIRECTA** a este Despacho.

Mediante auto fechado el día dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandada un término de diez (10) días para que subsanara el defecto relacionado en el mencionado auto.

Se radicó por parte del accionante memorial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), subsanando los yerros referidos.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.”*

Examinado el libelo observa el Despacho que la accionante se halla legitimada para incoar la acción por disposición del artículo 140<sup>1</sup> del CPACA.

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, el cual señala los requisitos previos para demandar, constata el Despacho que se anexa la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo por parte de la Procuraduría General de la Nación.

En términos de caducidad, previstos en el artículo 164 de la norma *ut supra*, verifica el Despacho que se encuentra dentro del término legal y que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*

<sup>1</sup> **Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. // De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

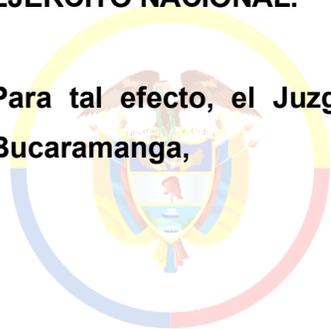
*o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

#### De la admisión

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **CRISTIAN JOSÉ CAICEDO MARTINEZ, NADIA MARCELLY MARTINEZ JAIMES, MYRIAM ROSA MARTINES JAIMES, LUIS ERNESTO CAICEDO GARCÍA, HEIDY VANESSA ARRIETA CARRASQUILLA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL**.

Para tal efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Consejo Superior de la Judicatura  
**DISPONE** República de Colombia

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

**SEPTIMO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

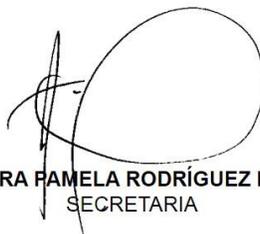
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgA5\\_d7BTWJOrVmFudkaK8MB2isVWbVvk8krBBR1oZQLM5w?e=TXepag](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgA5_d7BTWJOrVmFudkaK8MB2isVWbVvk8krBBR1oZQLM5w?e=TXepag)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9669a16d5ecd00d25f4b3231f6184fd3ef2fad90c3b35c44f771dbada4d7e41**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>68001.33.33.004.2023.00086.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>RUBEN DARIO ORDOÑEZ BECCERRA</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	<b>YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co">contactenos@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)** se resolvió inadmitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento y se ordenó a la parte demandante subsanar el defecto indicado en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

Mediante memorial allegado el día **diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**, la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

#### Del retiro de la Demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala que: “El

*demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”.*

Conforme a lo anterior, y por advertirse que en el expediente de la referencia no se ha admitido la acción y no se han surtido las notificaciones pertinentes, se **aceptará el retiro de la demanda** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **RUBEN DARIO ORDOÑEZ BECCERRA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

No se condenará en costas, por cuanto no existe mérito para ello.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el retiro de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **RUBEN DARIO ORDOÑEZ BECCERRA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO.** No se condena en costas.

**TERCERO.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

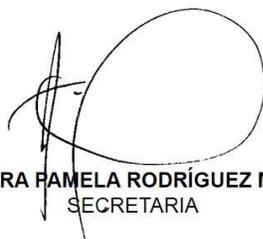
**CUARTO.** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834fb40291a748d5f9981c9bd6304c9f74fe342460ab053e9d04758d86c3388**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No.:** 680013333004 2023- 0009900

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** EDWIN DARIO RODRIGUEZ BOTELLO Y OTROS.  
Notificación Electrónica  
[edwin.rodriquezb1984@gmail.com](mailto:edwin.rodriquezb1984@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACION -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
Notificación Electrónica  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **EDWIN DARIO RODRIGUEZ BOTELLO Y OTROS** Promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del agente del estado, al ser privado injustamente de la libertad, establecida en los términos del artículo 140 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN, – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. **JORGE IVAN MINA LASSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.493.777 de Santander y T.P. No. 201.569 del C.S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420230002700 \(RD\)](https://68001333300420230002700)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

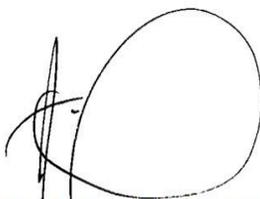
JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023.**



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea2d990796bc509d29a21bfeb709a2f2c4a81b1db97896e3d6d92b84082dc9**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado**



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00101-00  
**DEMANDANTE:** **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO**  
Correo electrónico: -

**DEMANDADO:** **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**  
Correo electrónico:

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Ingresa expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de estudiar la admisión de la presente Demanda, de esta manera es necesario traer a colación el artículo 171 del C.P.A.C.A. 1, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:

*"El artículo 171 del C. P.A. C. A, al igual que lo hace el 86 del C. P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad"*

*La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda,*

RADICADO 68001333300420230010100  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

(...)

*En tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.*

(...)

*Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto. Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad. (...)"*

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción, cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella. En el caso sub examine, se encuentra que el demandante instauró la demanda en la jurisdicción ordinaria civil la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga al evidenciar la naturaleza de las entidades demandadas y remitida a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de dar trámite a la misma, de esta manera una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que lo que se pretende es que se declare que la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA prestó los servicios de salud de manera efectiva a los usuarios asegurados del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y en consecuencia se proceda a cancelar por concepto de servicios prestados el valor de \$6.315.674 conforme a FACTURA DE VENTA NÚMERO 599888, entre otras pretensiones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el medio de control precedente para discutir lo mencionado, es la acción de reparación directa – *Actio in rem verso* .

En esas condiciones, este operador Judicial, conforme a la facultad del artículo 171 reseñado, adecuará la demanda de la referencia interpuesta al medio de control de REPARACION DIRECTA, el cual es el pertinente para tramitar las pretensiones elevadas.

RADICADO 68001333300420230010100  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Precisado lo anterior y revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Allegue al Despacho texto íntegro del libelo adecuado al medio de control de de REPARACION DIRECTA - *Actio in rem verso* .
- Se sirva corregir el poder, indicando, el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando claramente el asunto para el que se confiere.
- Proceda a enunciar expresamente los fundamentos de derecho de las pretensiones en los términos normados en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.,
- Dispóngase a estimar de manera razonada de la cuantía, atendiendo a las fórmulas estipuladas por el Consejo de Estado.
- Atendiendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sírvase aportar la prueba que constate que, de manera simultánea con la presentación de la demanda se envió copia de la misma y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas.

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, copia de la subsanación de esta demanda y sus anexos deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

JVC

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300420230010100  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos o a las 8:00 am, de hoy 18 de mayo de 2023



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba873947ce5300f22306ad6e9b5958491c88c4351db57a9c77cfd76fa8be98fe**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA-SGC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION:** 680013333004-2023-00103-00  
**DEMANDANTE:** **LAURA VANESSA MEDINA ROMÁN**  
Correo electrónico:  
[abogados@rinconperez.com](mailto:abogados@rinconperez.com)

**DEMANDADO:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
Correo electrónico:  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **LAURA VANESSA MEDINA ROMÁN**, promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJBUR23-4164 de fecha 21 de febrero de 2023 y el acto administrativo ficto configurado el 22 de abril de 2023 al no dar respuesta al recurso de apelación.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**Resuelve:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL**

RADICADO 680013333004202300010300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA VANESSA MEDINA ROMAN  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**SEXTO. RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado al Dr. HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.622.580 y portador de la Tarjeta Profesional N° 216.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[680013333004202300010300 \(N y R\)](https://680013333004202300010300.nyr.gov.co)

**Favor guardar dicho enlace** ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333004202300010300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA VANESSA MEDINA ROMAN  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

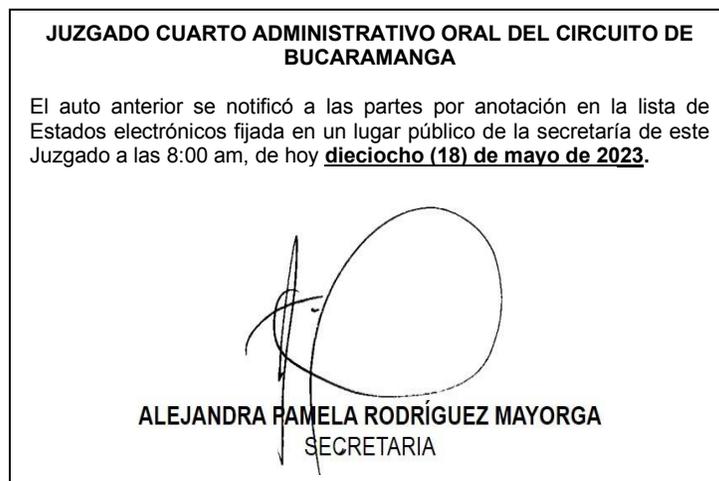
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a22a9906c20c1c5ae59058943650e65ff845f39dcf555160bd10f8e0a1a76d**

Documento generado en 17/05/2023 12:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control o acción</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>Convocante</b>	<b>MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA</b> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Convocado</b>	<b>DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF</b> <a href="mailto:gerson.1993@hotmail.com">gerson.1993@hotmail.com</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de Providencia)</b>	<b>AUTO REQUERIMIENTO PREVIO</b>

Conoce este Despacho del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 160 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, siendo convocante **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA** y convocada la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata el artículo 113 de que trata la Ley 2220 de 2022.

No obstante, advierte esta Dependencia la ausencia, en la remisión realizada por el Ministerio Público, de la constancia de comunicación debida a la Contraloría General de la República, de conformidad con el inciso primero del citado artículo 113 del nuevo Estatuto de la Conciliación y ordenada en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial de **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

Por lo anterior, dado que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, previo a resolver sobre la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se requerirá a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos para que remita la documentación faltante.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUIÉRASE** a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en relación con el trámite conciliatorio de **Radicación E- 2022 – 176.142**, en el que fungió como convocante **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA** y convocada la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación electrónica de este proveído, se sirva **ALLEGAR**, con destino al proceso de la referencia, la constancia de comunicación a la Contraloría General de la República del acta de acuerdo de conciliación lograda el **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

**SEGUNDO.** La información deberá ser remitida por medio del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Despacho y número del proceso arriba relacionado.

**TERCERO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq4om-IZ5SIAhUpQvOwMpikB0O2vkjGkeW0X2rW7JrozWQ?e=P0cpSS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4om-IZ5SIAhUpQvOwMpikB0O2vkjGkeW0X2rW7JrozWQ?e=P0cpSS)

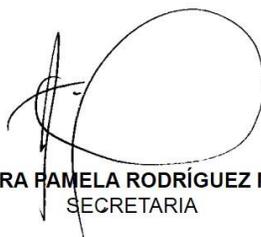
**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR**, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
Juez

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4039b41e627d33dcd380619c488faf68fc7e45cfb30c90d914c7f46b85da9**

Documento generado en 17/05/2023 11:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2023-00113-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ</b> <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Apoderado</b>	<b>NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS</b> <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

### I. ANTECEDENTES

Corresponde a este Juzgado resolver si procede la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ejercido por **ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.179 de Piedecuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42598** de fecha **nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento del mencionado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Examinado el libelo observa el Despacho que la accionante se halla legitimada para incoar la acción por disposición del artículo 138<sup>1</sup> del CPACA.

De acuerdo al artículo 161 del CPACA, el cual señala los requisitos previos para demandar, constata el Despacho que no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar toda vez que el derecho que se debate gira en torno a situación pensional, lo que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

En términos de caducidad, previstos en el artículo 164 de la norma *ut supra*, verifica el Despacho que se encuentra dentro del término legal y que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En ese orden de ideas, al analizar la demanda y sus anexos, se observa que la misma está formalmente ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá admitir, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

## De la admisión

---

<sup>1</sup> **Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

**ADMITASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.179 de Piedecuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.CA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2010 do 2021

**CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA** Córrase el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo empezara a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO. RECONOZCASE** personería a **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 expedida en la ciudad de Bogotá,

acreditado con la T.P No. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte accionante.

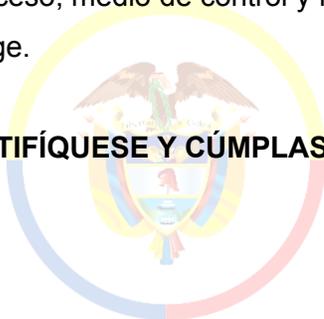
**SÉPTIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ehu9N81yKBIChzmvxnDm-6MBEFxRooJqy8auJTX2L5c0UA?e=y4HxiK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehu9N81yKBIChzmvxnDm-6MBEFxRooJqy8auJTX2L5c0UA?e=y4HxiK)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando con claridad el proceso, medio de control y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

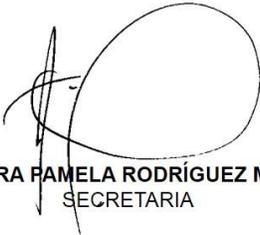
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

RID

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb6f43d2ff750dc0475818b83b77bf74d00bed6e84a3b1a658e39d98e623b2e**

Documento generado en 17/05/2023 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE ACCION POPULAR

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004.2023.00117.00</b>
<b>Accionante</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b> <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

### I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.206.521 de Bucaramanga, interpone **MEDIO DE CONTROL DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42639** de fecha **doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos de la acción popular

##### 1.1. Jurisdicción

El artículo 15<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad

<sup>1</sup> ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

con lo dispuesto sobre la materia.

## 1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

## 1.3. De la reclamación previa

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.**

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrilla de Despacho)

## 1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

<sup>2</sup> ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*

#### **1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.**

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De igual manera el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

#### **De la admisión**

Por reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10º del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda

presentada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en razón a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda por el Medio de Control de **ACCION POPULAR**, instaurada por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos colectivos., por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO.** Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales del Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

**OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsqebxmXF M9Nk1qUqwWvjP0BQgZ4yTjle0jGFd6zbcw6w?e=KI0VHj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsqebxmXF M9Nk1qUqwWvjP0BQgZ4yTjle0jGFd6zbcw6w?e=KI0VHj)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR,** en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f25aca5d298d78dbaa6d617284d2b6b43378a9159278af0e64680dc6c38f**

Documento generado en 17/05/2023 11:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**